

**BOLETIN**

**OFICIAL**



**DE** **LA**  
**Provincia de Cordoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Cefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Circular num. 666.

Comandancia general de Cordoba.

Habitantes de la provincia de Cordoba.

Cuando despues de una guerra cruel y desastrosa que por espacio de seis años ha destrozado esta desventurada nacion: cuando parecia ser llegado el dia venturoso en que ivamos á disfrutar de los beneficios de la paz: cuando los partidos tan encarnizados arrojaban las armas con que antes lucháran y se abrazaban afectuosamente, deponiendo todo resentimiento; y cuando aparecia por todas partes la aurora de un porvenir feliz y venturoso; el genio del mal representado por un puñado de hombres mal avenidos con toda clase de gobierno, y seducidos è iccautos otros, bajo pretesto de un fingido celo por la libertad y tomando mil formas, ha empezado à lanzar la tea de la discordia entre los sencillos habitantes de esta Provincia, sembrando desconfianzas y provocando abiertamente la desobediencia á las leyes, al trono y autoridades constituidas, con sus escritos incendiarios, en los que no dejan ecsepta de sus tiros la augusta persona que en union con la representacion nacional, dirige en la actualidad los destinos de la España, ni al subordinado y virtuoso ejército á quien intentan mancillar inculcandolo como

unido á sus planes revolucionarios y desorganizadores; así que, hollando el respeto debido al cetro, à las leyes y á vosotros mismos, tratan de precepitaros en una horrorosa revolucion, para poder con ella saciar su ambicion, sin calcular que aquella los conduciria á una ruina inevitable, haciendooos sentir á vosotros los males de una guerra mas atroz que la que acaba de terminarse. Convencido yo del juicio y sensatez que distingue á los habitantes de esta Provincia, he creido un deber mio avisaros del mal que os amenaza si dais oidos á semejantes instigaciones. Cordobeses: el que tiene el honor de dirijiros la palabra, no pertenece á ninguna pandilla: su divisa es Constitucion de 1837, Isabel II y regencia de su augusta Madre; esta misma baudera habeis jurado, nuestro deber es sostenerla y defenderla, pues en ello se halla cifrada la felicidad de la patria, y por lo tanto estad seguros de que sostendré en union con las demas autoridades y con todas las fuerzas que están á mi mando, tan caros objetos, auxiliando á aquellas en sus providencias, para que se conserve el orden; mas si por desgracia sus disposiciones no fueren suficientes à contener el desorden, en este caso mi deber es reprimir con mano fuerte á los que atentaren contra vuestro reposo y tranquilidad, haciendo uso para ello de las facultades que la ley me concede en semejantes

circunstancias; despreciad pues las sugerencias de los mal intencionados, y vivid tranquilos y confiados en que el gobierno de S. M. vela por vuestra felicidad. Córdoba 4 de Setiembre de 1840 =El Comandante general: Sebastian de la Calzada.

Circular núm. 667.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Habitantes de la provincia de Córdoba.  
=Deseoso de conservar el orden público en esta provincia, que S. M. se ha dignado poner á mi cargo, y no queriendo escatimar medio alguno de cuantos conduzcan á tan interesante y privilegiado objeto; he creído de mi deber dirigiros mi voz en estas circunstancias algo criticas, para evitar dudas y engaños, á que os pretenden conducir los enemigos de vuestro reposo y bienestar. Sabido y por sabido parece escusado anunciar, que las autoridades se hallan dispuestas, sin perdonar ningun linage de sacrificios, á sostener en cumplimiento de sus juramentos, el Trono Constitucional de Isabel II, la Constitución de 1837, y la Regencia de Cristina. Hay para esto una ley superior á todas las escritas, y esa ley está gravada profundamente en el corazon de todos los hombres honrados y leales, sin consentir dudas, ni admitir interpretaciones. Mas, como quiera que algunos malintencionados, al abrigo de maquinaciones misteriosas, procuran con sugerencias perversas y con palabras hipocritas fascinar á los incautos, haciendolos instrumentos dóciles para el logro de insensatos y criminales proyectos, induciendo á la desobediencia y provocando á la rebelion, conviene sobremanera contrarrestar su funesto influjo amonestando á los honrados habitantes de esta provincia, cuya cordura y sensatez los distinguen tanto, para que vivan tranquilos y descansen en la seguridad de que sus autoridades vigilan con incesante desvelo, á fin de prevenir los males que acarrear semejantes turbulencias; adoptando medidas de precaucion para evitarlas, resueltos empero á castigar con severidad sin contemplacion ni miramientos impertinentes, á cuantos intenten ó consigan producir las.

Cordobeses: el cumplimiento de este deber será el titulo mas lisonjero, que anhela adquirir entre vosotros vuestro Gefe Superior

politico, José Maria Pantoja. =Córdoba 5 de Setiembre de 1840.

Circular num. 668.

Intendencia de Córdoba.

La Direccion general del Tesoro público, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 6 del corriente me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. =Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 3 de Abril último lo siguiente. El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora de la exposicion de la Junta de Jefes de Hacienda, de que V. E. y el Interventor general han sido Vocales, su fecha 26 de Diciembre proximo pasado, á la cual acompaña el acta de las secciones tenidas con objeto de conferenciar, convenir y proponer en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Abril de 1838 y 8 de Junio del año último, los medios que serán bien se adopten para ajustar y satisfacer los suministros de toda especie hechos á la Milicia nacional movilizada y á los cuerpos francos desde su creacion, en virtud de la Real orden de 22 de Marzo de 1834, hasta fin de Diciembre de 1835, y S. M. con presencia al propio tiempo de las reglas establecidas por su Real resolucion de 16 de este último mes y año ha tenido á bien mandar, conformandose con el parecer de la Junta, que los trabajos de que se trata se cometan y desempeñen por la Administracion militar; pero declarando que su objeto habia de dirigirse principalmente al ajuste y liquidacion de todos los haberes devengados por los mencionados cuerpos francos, desde su respectiva formacion hasta dicha época de fin de Diciembre de 1835, y el de los devengados por la Milicia Nacional que en efecto se hubiese movilizado; al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Octubre de este mismo último año, cuya suma total será el importe del presupuesto especial extraordinario que en conformidad al artículo 2.º de la precitada de 16 de Diciembre del propio año de 1835 habrá de formarse por la Intervencion general para su presentacion á las Cortes. Esta operacion no pasará adelante en cuanto á la satisfaccion efectiva de los créditos que resultasen á favor de unos y otros cuerpos interesados, porque esto tendra que depender en primer lugar de que las Cortes aprueben el indicado presupuesto, y el Ministerio de Hacienda franquee en su virtud el caudal á que ascendiese; y en segundo, de lo que resultare de la liquidacion de aquellos haberes, luego que en sus ajustes puedan entrar á figurar los cargos de lo suministrado por las Tesorerias y Depositarias de Rentas, Ayuntamientos, personas particulares y dependencias de la Administracion militar, lo cual será objeto de la segunda parte de la operacion de que se trata. S. M. ha tomado al propio tiempo en su Real consideracion la demora y los riesgos y gastos á que de acceder á lo propuesto por la Junta, en punto á que este trabajo se ejecutase por la Intervencion general, daría luego inevitablemente la traslacion á esta Capital de los papeles al asunto relativos, existentes en todas las provincias del Reyno, y la debida satisfaccion á los muchos repaños que es bien de suponer ofrecerían unas operaciones que en gran parte se habrán ejecutado por personas poco conocedoras del metodo de contabilidad militar. En consecuencia pues, ha estimado S. M. preferible se lleve á debido efecto por las Intervenciones particulares de distrito en sus demarcaciones respectivas, á cuyos gefes se les facilitarán para ello los auxilios razonables que pretendan, y á este fin las Oficinas de la Administracion de Rentas de las provincias, Ayuntamientos de los pueblos, y demas á quienes esto corresponda, remitirán inmediatamente á los mismos oficios de cuenta y razon militar todos los datos y antecedentes que al asunto conciernan, asi en cuanto á los cuerpos francos como á la Milicia movilizada, al tenor en cuanto á esta última de la susodicha Real orden de 20 de Octubre de 1834. Para el debido desempeño de la segunda parte del objeto de esta operacion, las mencionadas Intervencio-

nes procederan asi mismo al ajuste y liquidacion de todo lo suministrado á una y otra fuerza por toda clase de establecimientos, corporaciones y personas particulares, oia haya sido en dinero; ó bien en viveres y efectos de cualquier especie, y de sus respectivos valores justificados en debida forma, se expedirán cartas de pago admisibles en satisfaccion de contribuciones, cuyos documentos tendrán el paradero que corresponde, y servirán de cargo equivalente al insinuado credito extraordinario que al intento se pretenderá otorguen las Córtes á este Ministerio de la Guerra. Supone S. M. que la suma total del valor de estas prestaciones á una y otra fuerza en la época expresada, asi en metálico como en viveres y efectos de todas clases, sera menor que sus respectivos credits en el mismo periodo, y tal hipótesis ha venido en mandar que el pago de estos alcances en favor de los cuerpos interesados se suspende hasta que las Córtes otorguen el crédito especial extraordinario de que queda hecho mérito; mas si contra toda razonable esperanza resultasen mayor el cargo, ó que el saldo fuese en contra de los cuerpos mismos, y estos se hallasen reformados ó hubiesen sido disueltos, por manera que no quedase arbitrio para hacerles sufrir los cargos correspondientes, en este caso previene S. M. que las Intervenciones militares se abstengan de abonar en cuenta la diferencia por exceso, y en su lugar enterarán de ello á los respectivos Intendentes de Rentas á los efectos que por su ramo puedan convenir. Los resultados definitivos en todos conceptos de esta cuenta especial serán comprendidos en la general del ramo de Guerra correspondiente á 1836, cuyo arreglo y rendicion al Tribunal mayor no ha tenido efecto todavia. Para que las mencionadas Intervenciones puedan proceder en este negocio con el método y regularidad que se requiere, los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias designarán entre los Oficiales que actualmente sean, ó que en estos cuatro últimos años hubiesen sido habilitados de dichos cuerpos francos, el que estimen conveniente que ejerza ahora funciones de Habilitado general de los mismos cuerpos en su demarcacion; por lo que respecta á los de Milicia movilizada, es de suponer los habra en el dia conforme á lo prescrito en la Real orden de 20 de Abril de 1837. Ultimamente, con respecto á las compañías ó cuerpos armados, cualquiera, levantados por las Diputaciones Provinciales ó jefes militares en virtud del decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836, objeto de que segun el acta de que queda hecha mencion la Junta no ha creído deber ocuparse, es la voluntad de S. M. quede al cuidado del Ministerio de la Gobernacion de la Península que exclusivamente ha entendido en este asunto, y quien con presencia de los productos de los arbitrios concedidos para ocurrir á estos gastos, dispondrá lo que estime conveniente; pero las Oficinas de Administracion militar formarán una cuenta especial de todos los auxilios que se les hubiesen prestado por las dependencias de este Ministerio de mi cargo, y de cuyo importe le reintegrará, como es justo, la Pagaduría del de Gobernacion. Todo lo que de Real orden, y de conformidad y previo acuerdo con el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 3 de Abril de 1840.—Narvaez. — De la misma Real orden lo traslado á V. E., consiguiente á su comunicacion, fecha 21 de Febrero último, y á reserva de lo que exija el resultado de los ajustes y liquidaciones de que queda hecha mencion para su conocimiento y efectos indicados en la parte que concierne á las Oficinas dependientes de ese Ministerio del cargo de V. E.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. con el fin de que, poniendose de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion, no solo adopte las disposiciones convenientes para el pase á las respectivas Oficinas de Administracion militar, de los documentos justificativos de los pagos hechos por las Tesorerías de Rentas á las fuerzas de que se trata, para la reclamacion de las equivalentes cartas de pago de los ya remitidos y de los que nuevamente se envien, y para la incorporacion de estas á las cuentas que correspondan; sino cualquiera otra medida que conceptuen necesaria para el mas exacto y puntual cumplimiento por las dependencias de este Ministerio de la inserta resolucion.

Y conforme con lo que en vista de la preinserta Real orden ha manifestado la Contaduría de Distribucion, la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando que la circulará y dará la mayor publicidad para que tenga efecto la rendicion de los documentos justificativos de entregas hechas á cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada, enterándose V. S. de si se pasaron á las Oficinas militares los recibos de cantidades facilitadas á aquellos por la Tesorería de Rentas, y en caso negativo se servirá dictar las mas enérgicas providencias para que se realicen sin pérdida de momento, procurando que por las referidas Oficinas militares se expidan las correspondientes cartas de pago á fin de que las cuentas de las mencionadas Tesorerías no continuen sin la formal documentacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1840.—P. E. S. D. G.—Gonzalo de Cárdenas."

Y lo traslado á VV. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V V. muchos años. Córdoba 5 de Setiembre de 1840.—Lopez de Castro.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

### Circular núm. 669.

#### Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Córdoba.

En cumplimiento a lo prevenido por la Direccion general de este ramo, se hace saber por medio del boletin oficial de esta provincia, que todos los contribuyentes á los Arbitrios, que tengan recibos interinos dados por comisiones Subalternas de los partidos por pagos hechos asi de las rentas como por cualquier otro concepto, se presenten inmediatamente á los respectivos Comisionados á canjear los espresados recibos por las correspondientes cartas de pago; en la inteligencia que estos serán el único documento de abono á los tenedores ó contribuyentes por las cantidades satisfechas. Córdoba 4 de Setiembre de 1840. Francisco Salguero.

### Circular núm. 670.

#### Ministerio principal de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Nota espresiva de los pueblos de esta provincia cuyos suministros han sido liquidados por este Ministerio en todo el mes de Agosto último y á quienes se les ha acreditado el valor de los mismos conforme á lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1838.

Pueblos.	Valor acreditado.	
	Rs.	mrs.
Añora.	1301	29
Belméz.	2924	31

Priego.	277	3
Puente Genil.	47	26½
Villaralto.	679	3
Viso.	2323	3½
Total.	7553	28

Córdoba 4.º de Setiembre de 1840. = El Comisario de Guerra = Antonio Navarro. = V.º B.º = El Diputado de Provincia, Cirilo Sanchez.

Circular núm. 671.

Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Córdoba

Se saca en almoneda pública el fruto de bellota del monte Chaparral de estos propios, tasado en 2200 rs., pudiendo hacer cincuenta carnazos y con total prohibición de graneros; deviendo rematar de pujas llanas el 20 del corriente mes, de diezmos el 29 del mismo, y de cuartos el 4 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las Salas capitulares, bajo las condiciones que obran en la Secretaria de dicha corporación. Villafranca 3 de Setiembre de 1840. = Francisco Molina y Rueda = Por su mandado, Joaquin Herrera y Venero, Secretario.

Circular núm. 672.

Ayuntamiento Constitucional de Pedro Abad.

D. Francisco de Paula Aguayo, único Alcalde Constitucional, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo celebrado el primero del corriente por la corporación que presido, se sacan á la subasta para su arrendamiento, por el año que viene de 1841 los derechos de correduría y almojacen, correspondientes al caudal de propios, los de arroba de vino y vinagre, los de alcabala y fiel medidor: los de jabon blando, los de generos estraangeros, el arbitrio de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente destinados á la carretera de Córdoba á Málaga, y el maravedí en cuartillo de vino para niños espósitos; corriendo en pujas llanas todos ellos hasta el dia 29 del que corre: el segundo para la mejora diezmo y medio diezmo el 30 de Octubre, y el tercero de cuarto y medio cuarto el dia 30 de Noviembre del año presente,

cuyos remates se celebrarán en estas casas capitulares á las doce de la mañana de dichos dias, estando de manifiesto en esta Secretaria el presupuesto y pliego de condiciones. Pedro Abad y Setiembre 2 de 1840. = Francisco de Paula Aguayo. = José Maria Jixon, Secretario.

Circular núm. 673.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

D. Rafael Po de Llanes, Coronel de Caballeria, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Córdoba su término y jurisdicción &c.

Hago notorio que consiguiente á superiores órdenes, se subasta por treinta dias una huerta ruinosa, nombrada de la Tirada, compuesta de dos fanegas y diez celemines de tierra en término de Torrefranca, perteneciente á los propios de esta Capital, apreciada en 3000 rs. para en venta y en sesenta de renta anual, y se trata de vender á dinero de contado, ó á censo redimible, segun la Real orden de 24 de Agosto de 1834, bajo la cualidad de que el adquirente pagará los derechos de la valuacion, los de la alcabala de la enagenación, los de la escritura dos copias de ella para la parte vendedora y valor del papel y con las demás condiciones que constan en el expediente instruido de nuevo al efecto por ante el infrascripto Secretario de Ayuntamiento. Y en defecto de postor para comprar dicho predio cuyas proposiciones sean admisibles con preferencia por el orden expresado, se atenderán las concernientes al arriendo, al cual se ha hecho ya postura, que solo es admisible por ocho años y renta en cada uno desde principio del próximo otoño de 60 rs. von bajo las regulares condiciones de los contratos de locación. Para el remate en venta, ó renta segun sean por su orden mas atendibles las proposiciones, he señalado el sábado tres de Octubre próximo á las doce del dia y puertas de Casas Consistoriales de esta ciudad donde podrán acudir los licitadores ó sus representantes, arreglando sus proposiciones mejor inteligenciados de las condiciones, recaerá por cualquiera de los tres conceptos, sobre la mas ventajosa á los propios. = Córdoba 3 de Setiembre de 1840. = Po de Llanes. = Por mandado de su Sria. Mariano Muñoz Casas-Deza Srio.

Córdoba: Imprenta de Noguera y Manté.